



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada ponente

SP283-2026

Radicación n.º 66543

CUI: 25518610137620188000701

Aprobado acta n.º 142

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala de Casación Penal decide el recurso de impugnación especial presentado por el defensor de **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** contra la sentencia emitida el 13 de marzo de 2024 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Con esta, entre otras determinaciones, revocó parcialmente la proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, en el sentido de condenar al procesado, por primera vez, por el delito de demanda de explotación sexual comercial de persona de menor de 18 años, agravado.

II. HECHOS

1.- En la mañana de un sábado de junio de 2017, **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** acudió a una finca ubicada en la vereda Mincha (Paime, Cundinamarca) donde la niña G.H.G.D. (nacida el 22 de marzo 2006) residía con sus abuelos. Al percatarse de que estaba sola, le propuso que fueran novios y, según la Fiscalía, que tuvieran relaciones sexuales, «a cambio de lo cual le entregaría dinero y un celular». Ante la negativa de la niña, aquél la abrazó, la besó en la boca y le tocó la cola a la fuerza.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

2.- El 13 de septiembre de 2018 se adelantó la audiencia de formulación de imputación ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paime¹. En desarrollo de la diligencia, la Fiscalía imputó a **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** la comisión de los delitos de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años agravado en concurso homogéneo con acto sexual violento.

3.- La audiencia de formulación de acusación fue realizada el 5 de febrero de 2019 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho². La Fiscalía le atribuyó la comisión de los delitos de demanda de explotación sexual

¹ Expediente digitalizado 25518610137620188000701, archivo "001_Primer Instancia_Cuaderno Control Garantias_Cuaderno_2024124857789.pdf", pág. 21 y 22.

² Expediente digitalizado 25518610137620188000701, archivo "001_Primer Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024124934109.pdf", pág. 384 a 386.

comercial de persona menor de 18 años de edad agravado, en concurso homogéneo con acto sexual violento agravado. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 21 de agosto de 2019³.

4.- La audiencia de juicio oral se desarrolló en sesiones de 26 de agosto de 2020, 9 de marzo, 10 de mayo y 19 de agosto de 2021, 25, 26 y 28 de enero y 4 de febrero de 2022⁴.

5.- El 16 de agosto de 2022, el referido Juzgado profirió la sentencia de primera instancia⁵, mediante la cual (i) condenó a **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** por el delito de acto sexual violento agravado, y (ii) lo absolvió por el delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años, agravado. En consecuencia, le impuso la pena principal de ciento veintiocho (128) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. No concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La decisión fue apelada por la defensa⁶ y la Fiscalía⁷.

6.- El 13 de marzo de 2024, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca (i) revocó la absolución y condenó a

³ *Ibidem.*, pág. 355 a 359.

⁴ *Ibidem.*, pág. 274 a 278, 247 a 250, 185 a 188, 167 a 169, 152 a 154, 144 a 146, 138 a 140, y 131 a 133, respectivamente.

⁵ *Ibidem.*, pág. 36 a 82.

⁶ *Ibidem.*, pág. 12 a 26.

⁷ *Ibidem.*, pág. 9 a 11.

ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO -por primera vez- por el delito de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad agravado, y (ii) confirmó la condena por el delito de acto sexual violento agravado. Por tanto, aumentó la pena de prisión a diecinueve (19) años y (8) meses. Por otra parte, indicó que contra la decisión procedía el recurso extraordinario de casación⁸. La sentencia de segunda instancia fue leída el 4 de abril de 2024⁹.

7.- El 10 de abril, la defensa interpuso el recurso de casación¹⁰. El 27 de mayo de 2024 presentó dos escritos, con los que sustentó -respectivamente- (i) el recurso de casación contra la condena por los dos delitos¹¹; y (ii) el recurso de impugnación especial respecto de la primera condena por el delito de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad agravado¹². El 28 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal remitió el expediente a la Corte¹³.

8.- Mediante Auto de 12 de julio de 2024, la Magistrada ponente devolvió el expediente al Tribunal para que, en relación con el delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad agravado, realizara el traslado del escrito de impugnación especial a las demás partes e intervinientes

⁸ Expediente digitalizado 25518610137620188000701, archivo "*001_Segunda Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024125125820.pdf*", pág. 6 a 28.

⁹ *Ibidem.*, pág. 44 y 45.

¹⁰ *Ibidem.*, pág. 61.

¹¹ *Ibidem.*, pág. 75 a 125.

¹² *Ibidem.*, pág. 126 a 139.

¹³ *Ibidem.*, pág. 146 a 148.

(Cfr. CSJ AP1263-2019). El expediente retornó a la Corte el 29 de julio de 2024.

9.- A través del Auto AP3802-2025, la Sala de Casación Penal resolvió (i) inadmitir la demanda de casación promovida en relación con la condena por el delito de acto sexual violento agravado, y (ii) ordenar que, cumplido el mecanismo de insistencia, de haber lugar a él, la actuación debía regresar al despacho de para pronunciarse sobre el recurso de impugnación especial respecto del delito de demanda de explotación sexual comercial de persona de menor de 18 años de edad agravado.

10.- El 7 de julio de 2025, el apoderado de **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** solicitó al Ministerio Público que insistiera en la admisión de la demanda de casación¹⁴, lo cual fue negado el 16 de julio siguiente por el Procurador Segundo Delegado de Intervención para la Casación Penal¹⁵.

IV. LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA

4.1. La sentencia de primera instancia

11.- El Juzgado refirió, respecto del tipo penal de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, que de acuerdo con la sentencia «*radicado 49156 de fecha 12 de diciembre de*

¹⁴ Ecosistema Digital de Acciones Virtuales (ESAV). Expediente digital 25518610137620188000701, actuación n.º 14.

¹⁵ *Ibidem.*, actuación n.º 17.

2019» de la Corte Suprema de Justicia, para emitir condena no es suficiente con que la acción se adecúe a la literalidad de la norma, sino que es necesario que la petición sexual se formalice dentro de un «*marco de explotación sexual*». Es decir, que tenga la finalidad de «*inducir o promover a la víctima a la realización de prácticas sexuales por remuneración - comercio - o aproveche que aquella ya se encontraba inmersa en un entorno de prostitución*».

12.- En el caso concreto, encontró que **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** no le propuso a la niña G.H.G.D. que tuvieran relaciones sexuales, pero sí que fueran novios, a cambio de lo cual ofreció darle un celular y dinero. Así, adujo que ese ofrecimiento «*no se acompaña con aquellas situaciones que motivaron al legislador a establecer su sanción, es decir, su trasfondo haya sido explotación sexual*».

4.2. La sentencia de segunda instancia

13.- El Tribunal, siguiendo las decisiones SP2348-2021 y AP850-2022 de la Sala de Casación Penal, señaló que el delito objeto de discusión no prevé la existencia de una red dedicada a la prostitución infantil en la cual surja la promesa retributiva. Es suficiente la solicitud de servicios sexuales, siendo irrelevante si la persona accede a ella (i.e. la conducta se agota con la sola propuesta). Así, la expresión “comercial” «*no se restringe a las*

actividades de conglomerados mercantiles, al comprender también actos propios de la vida cotidiana».

14.- Para determinar si el comportamiento de **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** se adecuó a lo previsto en el artículo 217A de la Ley 599 de 2000, se remitió, inicialmente, a la declaración que G.H.G.D. rindió en la sesión de juicio oral de 9 de marzo de 2021. Según el Tribunal, ella manifestó que el procesado *«le propuso que fueran novios y a cambio de ello, él le daría dinero y un celular»*.

15.- El juez de segunda instancia anotó que la Fiscalía no ahondó en preguntas concretas sobre qué otras propuestas le realizaron, *«sino que se interesó más por requerir a la menor para que describiera físicamente a su agresor»*. Por tanto, para profundizar en el relato de la niña, acudió a sus declaraciones anteriores al juicio oral (la Fiscalía solicitó su incorporación como prueba de referencia desde la audiencia preparatoria, y así lo reiteró en el juicio oral).

16.- Específicamente, se refirió a la entrevista que rindió el 17 de agosto de 2018 ante la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (incorporada por esta en la sesión de juicio oral de 26 de agosto de 2020). La niña expresó: *«él me abrazó a las malas y me dijo que fuéramos novios, que me daba un celular, plata y que tuviéramos relaciones sexuales»*.

17.- A partir de lo anterior, el Tribunal concluyó que **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** sí realizó un ofrecimiento *«a cambio de actividad sexual, puesto que esa fue la información suministrada por la menor ante la Defensora de Familia, la cual no logró ser desvirtuada»*. Añadió que esa promesa de pago comportó la intención de inducirla *«a prácticas sexuales a través de la propuesta de noviazgo»*. Por tanto, *«se configuró la conducta punible de que trata el artículo 217 A del Código Penal»*.

V. LOS ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

5.1. Sustentación

18.- El abogado de **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** se queja de la interpretación errónea del artículo 217A de la Ley 599 de 2000.

19.- En concreto, reprocha que el Tribunal *«trastoca su verdadero contenido, alcance, efectos o consecuencias»*, al citar pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de forma cercenada y descontextualizada.

20.- Lo anterior, porque la Corte no ha establecido que en todos los casos aplique la regla según la cual *«la solicitud o demanda de servicios sexuales, es decir, la conducta se agota con la sola propuesta, de suerte que no es relevante si la persona accede a ella o no»*. Ello, porque *«hay que mirar el contexto en que se desarrollaron los hechos para determinar si dicho*

presupuesto factico se realizó con la intención de explotación».

21.- Así, presenta *«una breve línea para determinar lo que la Corte ha manifestado en relación con la tipificación del artículo 217 A del Código Penal»*. A partir de la *«sentencia de casación; radicado 49.156; de fecha; diciembre 12 de 2019»*, destaca que, según esta Corporación:

21.1.- Para la configuración del tipo penal se *«debe exigir un trasfondo de explotación sexual para admitir la vulneración del bien jurídico tutelado»*.

21.2.- No toda propuesta lujuriosa *«que un adulto formule a un menor entre los catorce y dieciocho años, que incluya retribución económica o de otra especie serán, indefectiblemente merecedora de un reproche penal»* (subrayas no originales).

21.3.- La finalidad del tipo es la de *«introducir o promover a la víctima a la realización de prácticas sexuales por remuneración, comercio, o aproveche que aquella ya se encontraba inmersa en un entorno de prostitución»*.

22.- Con fundamento en el caso concreto de la sentencia citada, el recurrente destaca que no basta con que se haga el ofrecimiento en dinero o especie, porque lo importante es mirar si **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO**

realizó el ofrecimiento con el propósito de ser novios.
Concluye con lo siguiente:

Se ha de manifestar por la defensa en este recurso dejando los hechos como los narra la fiscalía y acogidos por el juzgado y también por el tribunal no connotan una demanda de explotación sexual, por eso la defensa así contados lo (sic) hechos no los discute en esta doble conformidad por cuanto es suficiente con la interpretación errónea que hace el tribunal de la norma para concluir que no se configura la tipicidad tanto subjetiva como objetiva del artículo 217 A, como erróneamente lo consideró el juzgado (sic).

De otra parte, la defensa no tocó el tema factico dentro de esta causal que pese a la flexibilidad del recurso de doble conformidad podía hacerlo no lo hace por cuanto es suficiente con valorar solo la interpretación de la norma y por apego a los requisitos de la causal primera.

23.- Con fundamento en lo anterior solicita revocar la decisión de condena y emitir sentencia de reemplazo absolviendo a **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** por el delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad agravado.

5.2. Posición de los no recurrentes

24.- De acuerdo con lo informado por el Tribunal, los no recurrentes guardaron silencio durante el término de traslado¹⁶.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

¹⁶ *Ibidem.*, actuación n.º 9.

25.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la impugnación especial interpuesta por la defensa contra la sentencia emitida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante la cual condenó al procesado -por primera vez- por el delito de demanda de explotación sexual comercial de persona de menor de 18 años de edad agravado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018, y el criterio de la Sala de Casación Penal (CSJ AP de 3 abr. 2019, rad. n.º 54215, y AP de 3 sep. 2020, rad. n.º 34017).

6.2. Delimitación del problema jurídico y estructura de la decisión

26.- **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** fue procesado por el delito de demanda de explotación sexual comercial de persona de menor de 18 años de edad agravado, porque un sábado de junio de 2017 le habría propuesto a la niña G.H.G.D. que fueran novios y tuvieran relaciones sexuales, «*a cambio de lo cual le entregaría dinero y un celular*». Ante su negativa, la abrazó, la besó en la boca y le tocó los glúteos a la fuerza.

27.- El Juzgado de primera instancia profirió fallo absolutorio en relación con ese delito, en tanto el procesado solo le habría propuesto que fueran novios,

sumado a que el ofrecimiento no se enmarcó en un trasfondo de explotación sexual.

28.- El Tribunal revocó y emitió condena, porque se demostró que el procesado también le solicitó a la niña que tuvieran relaciones sexuales, sin que fuera necesaria, para la configuración del delito, la existencia de una red dedicada a la prostitución infantil en la que surgiera la promesa retributiva.

29.- El defensor de **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** interpuso el recurso de impugnación especial. Manifestó que no controvertía los hechos narrados por la Fiscalía y acogidos por las instancias. Su inconformidad la centró en la interpretación dada por el Tribunal al artículo 217A de la Ley 599 de 2000. En su criterio, la norma exige un trasfondo de explotación sexual que introduzca o promueva que la víctima realice prácticas sexuales por remuneración o comercio, o que permita que el sujeto activo se aproveche de que aquella ya se encontraba inmersa en un entorno de prostitución.

30.- De conformidad con el principio de limitación, la competencia de la Sala de Casación Penal se circunscribirá a los aspectos cuestionados en la impugnación especial, y a los que le sean inescindibles (CSJ SP2924-2024).

31.- Por lo tanto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

31.1.- En primer lugar, debe dilucidar un aspecto probatorio relativo a si **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO**, además de pedirle un noviazgo a la niña G.H.G.D., le propuso que tuvieran relaciones sexuales. Aunque el defensor no controvertió los hechos y dijo que se acogería a los narrados por la Fiscalía y las instancias, la Sala estima que es indispensable esclarecer esa cuestión, toda vez que (i) la postura de los jueces de instancia no es coincidente, (ii) el recurrente parte de la base de que el ofrecimiento se limitó al noviazgo, y (iii) el alcance de la propuesta fue un aspecto esencial para que el Tribunal revocara la absolución.

31.2.- En caso que la Sala encuentre acreditado que la propuesta incluyó las relaciones sexuales, la Sala debe establecer si esa conducta se enmarca en el tipo penal de demanda de explotación sexual comercial de persona de menor de 18 años de edad agravado.

32.- Para resolver lo anterior, la Sala reiterará su jurisprudencia sobre ese delito, dilucidando si es necesario que exista un trasfondo de explotación sexual o un entorno de prostitución (acápito n.º 6.3.). Luego, analizará el caso concreto (acápito n.º 6.4.).

6.3. El delito de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. Unificación de jurisprudencia

33.- Con la Ley 1329 de 2009¹⁷, el Congreso de la República estableció que el título del Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000 pasaría a denominarse “*de la explotación sexual*”¹⁸. Además, incluyó -entre otros- el delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad:

Artículo 217-A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. *El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.*

PARAGRAFO. *El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.*

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

- 1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.*
- 2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.*
- 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.*

¹⁷ “Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes”.

¹⁸ De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley, el cambio del título (pasar de “*del proxenetismo*” a “*de la explotación sexual*”) se debió a que el segundo concepto es más amplio, porque incluye no solo la conducta del proxeneta, “*sino también aquella de los intermediarios y especialmente del ‘cliente’ abusador para el caso de los Niños, las Niñas y Adolescentes, la pornografía, el matrimonio servil y en general las modalidades en las que se presenta la utilización sexual de personas adultas y personas menores de 18 años de edad particularmente*” (proyecto de ley n.º 181 de 2007 Senado, Gaceta n.º 554 de 2007, pág. 16).

4. *Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.*

5. *El responsable sea integrante de la familia de la víctima.*

34.- La Sala ha destacado que se trata de un delito sustancialmente diferente del proxenetismo con menor de edad, porque no se sanciona la inducción a la prostitución, *«sino el proceder de los clientes al deprecar servicios sexuales, en este caso de menores de 18 años, a cambio de una remuneración dineraria o en especie para la víctima, quien sin duda alguna está soportando la explotación comercial de su cuerpo al ser tratado como mercancía»* (CSJ AP de 4 jun. 2013, rad. n.º 40867, reiterado en AP8221-2016, SP15490-2017, AP7104-2017, AP1715-2018, SP2444-2018 y AP2571-2020).

35.- La Sala ha precisado que el tipo penal comprende los siguientes elementos (CSJ AP de 4 jun. 2013, rad. n.º 40867, AP6371-2014, SP15490-2017, AP7104-2017, AP1715-2018 y SP5492-2019):

35.1.- Sujeto activo indeterminado. El delito no exige calidades especiales, como *«que se trate de un cliente usual de este tipo de actividades»* (CSJ SP15490-2017, reiterada en AP2571-2020 y AP850-2022).

35.2.- Sujeto pasivo determinado (persona menor de 18 años de edad).

35.3.- El conocimiento del agente frente a la edad de la persona a la que le realiza la solicitud de índole sexual (dolo). No se requieren «*elementos subjetivos especiales como lo serían el propósito o ánimo de lucro en el agente*» (CSJ SP2444-2018, reiterada en AP5214-2018 y SP484-2023).

35.4.- Como verbos rectores, los de *solicitar* o *demandar*, directamente o a través de un tercero, la realización de acceso carnal o actos sexuales, a cambio de pago o promesa de pago en dinero, especie u otra retribución.

36.- La Sala ha precisado que el Legislador, al disponer que se «*incurrirá por este sólo hecho*» en la respectiva sanción, dejó abierta la posibilidad de que tal conducta concurse con otras, «*pues basta para su consumación con la demanda o solicitud del cliente orientada a los señalados fines sexuales mediando un beneficio económico para la víctima. Desde luego, si en dicho marco se cometen otras conductas, por ejemplo, acceder sexualmente a un menor de catorce (14) años, aquél punible concursará con el de acceso carnal abusivo*» (CSJ AP de 4 jun- 2013, rad. n.º 40867, reiterado en AP4934-2014, AP6371-2014, SP15490-2017, AP7104-2017, AP1715-2018 y SP2444-2018).

37.- Así, la postura *general* de la Sala de Casación Penal ha sido la de que la conducta se agota con la sola propuesta, de suerte que no es relevante si la persona

accede a ella o no (CSJ AP2172-2015, reiterado en SP15490-2017, AP7104-2017, AP787-2018, AP4702-2019, AP2571-2020, AP850-2022, SP484-2023 y SP1868-2024).

38.- De manera *aislada*, en la Sentencia SP5492-2019, la Sala determinó que, para que la conducta se materialice, esa propuesta, además, «*debe ser formalizada dentro de un marco de explotación sexual*».

39.- Sobre la ***postura general***, la Sala ha recalcado que la descripción típica no prevé, para su configuración, la necesidad de una red dedicada a la prostitución infantil en la cual surja la promesa retributiva, ni un marco de explotación sexual (CSJ SP15490-2017, reiterada en AP7104-2017, AP787-2018, AP1715-2018, AP4702-2019, AP2571-2020, AP850-2022 y SP484-2023):

La expresión “comercial”, así sea entendida como un ingrediente normativo del tipo, no está solo circunscrita a las actividades de los conglomerados mercantiles, sino también a actos particulares, propios de la vida cotidiana. Para que una acción sea considerada de comercio no es indispensable que medie alguna empresa u estructura organizada. Un negocio jurídico celebrado entre dos particulares puede ser catalogado perfectamente como “comercial”. En este sentido, contratar la obtención de favores sexuales a cambio de dinero es un acto de comercio, regulado por las leyes mercantiles. Pero cuando ese acuerdo involucra la participación de un menor de edad, su objeto no solamente es ilícito, sino está contemplado como conducta punible de acuerdo con el artículo 217-A de la Ley 599 de 2000 (CSJ AP4868-2016. Criterio reiterado en: SP15490-2017, AP7104-2017, AP787-2018, AP1715-2018, SP2444-2018, AP5214-2018, AP4702-2019, AP2571-2020, AP850-2022 y SP484-2023).

40.- En este punto, es importante mencionar que en la Sentencia SP15490-2017 la Sala refirió, a partir de las

particularidades del caso concreto¹⁹, que para analizar la lesión del bien jurídico (la libertad, integridad y formación sexual), debe tenerse en cuenta que *«los principios de lesividad, subsidiariedad y ultima ratio conducen a una visión minimalista, reacia al control indiscriminado de riesgos potenciales que únicamente exacerbaría la función simbólica e ideológica del derecho penal»*.

Frente a este panorama, la Sala estima que la valoración jurídica de dicho comportamiento no puede desatender el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, conforme el cual ha de buscarse la prevalencia del derecho sustancial y con mayor razón tratándose del derecho penal que por su grave afectación de garantías fundamentales, exige auscultar la tensión de intereses en él inmersos siempre desde la perspectiva de la ultima ratio. Es en tal coyuntura que cobra vigencia la exposición de motivos de la Ley 1329 de 2009 que aunque no restringe la tipicidad en comento a contextos de redes de explotación sexual infantil, sí constituye un criterio orientador para ponderar qué conductas encajan en el artículo 217 A del Código Penal, sobre todo cuando esta novísima infracción es la más grave, en términos de punibilidad, de las que están consagradas en el Título IV en cuestión, superando, por ejemplo, la correspondiente al acceso carnal violento [...].

41.- Sobre la **postura aislada**, en la Sentencia SP5492-2019²⁰ la Sala explicó:

¹⁹ El 21 de agosto de 2012, en una calle de Bucaramanga, el procesado le ofreció \$10.000 a dos niñas menores de edad -quienes estaban en el restaurante de un familiar-, a cambio de sostener relaciones sexuales (*"llegó y se acomodó en una silla, al parecer embriagado"*). La Sala concluyó que la esfera sexual de las niñas *"se mantuvo incólume desde la arista de su protección integral, pues no hubo coacción de ningún tipo u hostigamiento relevante que permitiese, verbi gratia, predicar un hipotético acoso sexual [...] y tampoco se afectó la formación de P.A.F.O. y A.M.S.F. por lo absurdo de la propuesta, de cara a su trascendencia en el contexto donde se suscitó y de ahí que no pueda tener respuesta a través del derecho penal"*. Lo anterior, porque las niñas *"no transmitieron una zozobra tal que permita conferirle seriedad al polémico ofrecimiento, al punto que lo ignoraron"* (*"entraron al restaurante [...] evitando la irresponsable insinuación de aquel individuo embriagado"*), y porque el procesado *"no acompañó su mensaje con actitudes que develaran un apetito lascivo"*.

²⁰ En esta oportunidad, la Sala estudió el caso de un profesor de colegio que, entre septiembre y octubre de 2011, a través de *"mensajes electrónicos"*, solicitó a una estudiante de noveno grado la práctica de diversos actos sexuales a cambio de suministrarle las respuestas de unos exámenes de sociales y filosofía. La Sala concluyó que la conducta *"no acaeció dentro de un trasfondo de*

41.1.- Las propuestas *«libidinosas efectuadas a niños o niñas menores de catorce años, serán en todos los casos, independientemente, del marco de abuso o explotación sexual, merecedoras de reproche penal»* (subrayas no originales).

41.2.- Ello, debido a la presunción relativa de que esas personas *«no cuentan con la capacidad para ejercer libremente su sexualidad, postulado que, examinado en un sentido contrario, admite concluir que, desde esa edad, las personas pueden decidir al respecto, con ponderada autonomía y voluntad»*.

En esa secuencia, es claro que, al superar ese límite de edad -14 años-, se origina sobre todos los ciudadanos no solo la capacidad moderada de interactuar con otros en el ámbito sexual, sino también la carga de recibir propuestas en tal sentido, quedando a su arbitrio la posibilidad de aceptarlas o rechazarlas, siempre y cuando aquellas se presenten dentro de un plano de igualdad alejado de cualquier escenario de abuso o coerción.

41.3.- Así, la Sala se apartó expresamente de la postura unánime (la descripción típica no se restringe a las actividades de conglomerados comerciales, bastando la solicitud), especialmente de la SP15490-2017, para proponer un nuevo criterio cuando el sujeto pasivo tiene más de 14 y menos de 18 años: *«la exigencia de un trasfondo de explotación sexual para admitir la vulneración del bien jurídicamente tutelado»*:

explotación sexual". Por tanto, casó parcialmente la sentencia de segunda instancia y lo condenó por acoso sexual.

El nuevo criterio que se postula [...] faculta arribar a una idéntica declaración de atipicidad del artículo 217 A del C.P en el caso concreto, pero por una vía diferente, por cuanto, a diferencia de lo determinado en dicha ocasión, aquí se defiende la necesidad de apreciar elementos diversos a los previstos en la descripción normativa, sin que ello signifique que se deba acreditar, en todos los eventos, la participación de una organización criminal o de redes de prostitución infantil o, que la conducta se efectúe en el marco de servicios de turismo sexual, para la imputación del tipo objetivo.

De esa forma, la puesta en peligro del bien jurídico protegido dependerá de las circunstancias que rodeen cada asunto, [...] lo trascendente es constatar que la conducta del «cliente» se haya encaminado a la «utilización de niños, niñas y adolescentes en la prostitución».

41.4.- La Sala justificó la necesidad de comprobar el *contexto de explotación sexual* de los delitos incluidos en el mismo Capítulo que incorpora el artículo 217A, en tanto,

(a) cuentan con el fin expreso por parte del legislador de combatir la explotación y el turismo sexual, (b) están localizados en el capítulo “de la explotación sexual”, (c) son producto de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado para luchar contra la delincuencia organizada dedicadas a la pornografía ilícita y la prostitución infantil, y (d) una interpretación no restringida puede llevar a la sanción de comportamientos que ya están previstos en el Código Penal con una pena menor o que son manifestaciones del libre desarrollo de la personalidad.

[...] Máxime cuando al interior de nuestra sociedad, en la que por diferentes aristas culturales y socio-económicas, no resultan extrañas propuestas libidinosas precedidas, generalmente, de una compensación monetaria. // [...] no todas las propuestas lujuriosas que un adulto formule a un menor entre los catorce y dieciocho años de edad, que incluya retribución económica o de otra especie serán, indefectiblemente, merecedora de un reproche penal. Todo dependerá de las circunstancias que reúna el caso concreto (edad de los sujetos pasivos, contexto, fin del sujeto agente, etcétera) para determinar el elemento de explotación que permita catalogar el acontecimiento particular como conducta punible.

Cabe recordar que, el derecho penal mínimo apunta a que la relevancia penal de una acción se analice en el contexto que la rodea, de tal forma que los mecanismos de control punitivo solo se activen en tanto no exista otra solución plausible y no se desconozcan de manera relevante o trascendente los derechos de los ciudadanos. Así mismo, los principios de lesividad, subsidiariedad y ultima ratio conducen a una visión minimalista, reacia al control indiscriminado de riesgos potenciales que únicamente exacerbaría la función simbólica e ideológica del derecho penal.

41.5.- Así las cosas, la Sala precisó la línea jurisprudencial (se reitera, cuando el sujeto pasivo es mayor de 14 y menor de 18 años), en el siguiente sentido:

a. La efectiva vulneración del bien jurídico protegido con el artículo 217 A del Código Penal requiere de un trasfondo de explotación sexual.

b. Para tal efecto, es necesario establecer que la conducta del agente sea la de un cliente que solicita o pretende servicios de prostitución, ya sea, directamente, al menor de edad o, indirectamente, a través de un tercero. Tal aserto puede derivarse de la percepción razonable de una acción incuestionable del acusado o de un análisis lógico de la situación. Basta demostrar que el agente conocía que su comportamiento se ejecutó bajo un marco de explotación sexual.

c. Si la oferta libidinosa de remuneración dirigida a una persona entre catorce y dieciocho se realiza dentro de un entorno ajeno al referido, la acción será atípica por falta de vulneración del bien jurídico. Lo importante, en cualquier caso, es que la cobertura del precepto 217 A no reprima actos de la vida cotidiana, ni comportamientos que repercutan únicamente en la intimidad o que sean manifestaciones del libre desarrollo de la personalidad, siempre que no se ejecuten dentro de un ambiente de desigualdad o abuso, pues, en ese caso, eventualmente, se podría tipificar otra de las conductas punibles consignadas en el Título IV de la Ley 599 de 2000 -verbi gratia, acoso sexual-.

42.- El anterior criterio no ha vuelto a ser utilizado. Por el contrario, la Sala ha seguido aplicando la postura

general (aunque sin mencionar la existencia de la postura aislada):

42.1.- En el Auto AP2571-2020, para evaluar la trascendencia del cargo de la demanda de casación²¹, la Sala sostuvo que *«el artículo 217 A tutela con el mismo vigor el interés jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de cada uno de los menores de edad [...], expuestos solo con la demanda de un servicio sexual a cambio de una promesa o retribución de cualquier naturaleza»*.

42.2.- De forma más específica, en la Sentencia SP484-2023 (reiterada en la SP1868-2024), la Sala recalcó que el ingrediente de explotación sexual no está restringido a redes criminales de prostitución o trata de blancas, sino que *«permite sancionar el ofrecimiento individual de dinero, en contextos personales, privado o cotidianos, siempre y cuando la oferta comporte seriedad y posibilidad de materialización»*.

En consecuencia, el recuento realizado con anterioridad sobre las decisiones que al respecto se han tomado por esta Corte, permite sostener que el criterio unánime - independientemente de que las anteriores decisiones se entiendan o no jurisprudencia vigente, por tratarse en su mayoría de inadmisorios-, [...] ha sido el siguiente:

i) el delito se puede perpetrar no sólo en contextos de explotación sexual derivados de redes criminales de prostitución o trata de blanca, sino, también, en el marco social y familiar.

²¹ El demandante adujo que la conducta debe ser cometida dentro del contexto de las redes de prostitución y explotación sexual y comercial infantil.

ii) para su consumación se entiende perfeccionado con la sola propuesta que se realice desde la red de prostitución o de la promesa que se haga en contexto diferente a éste.

iii) la explotación sexual, respecto de todos los delitos contenidos en el Capítulo Cuarto, del Título IV del C.P., opera en un ámbito amplio que con mucho desborda la intermediación de terceros o la existencia de empresas criminales que se dediquen a ello, pues, es claro que el contexto de ilicitudes se extiende no sólo a los grupos delictivos dedicados a la prostitución o trata de blancas, sino también, en el marco social y familiar [...].

42.3.- En la referida Sentencia SP1868-2024, la Sala indicó que, *«para la consumación del delito resulta suficiente con el pago o la promesa de pago a la víctima - menor de 18 años-, para solicitar o demandar la realización de comportamientos constitutivos de acceso carnal o actos sexuales».*

42.4.- Recientemente, en el Auto AP5583-2025²², la Sala señaló que *«el concepto “comercial” inserto en el tipo, no remite a la existencia de un local o la reiteración de la actividad, sino que basta con que cualquier persona, a cambio de favores sexuales, ofrezca dinero a un menor de 18 años, así sea de forma aislada».*

43.- Así las cosas, en esta ocasión la Sala considera necesario reafirmar la postura general y desechar de manera explícita la postura aislada de la Sentencia SP5492-2019. Por un lado, porque se fundamenta en

²² En este caso, el procesado, el 9 de octubre de 2017, incitó a un menor de edad, con un leve déficit cognitivo, para que se dejara practicar sexo oral y lo penetrara analmente. Lo instó para conseguir a otros menores, ofreciéndoles \$20.000. Al día siguiente, ese menor llevó a otros dos, de 14 y 15 años quienes, a cambio de \$10.000, se dejaron practicar una felación y accedieron carnalmente al procesado. Con la demanda de casación, la defensa manifestó que se trató de un acuerdo de voluntades, por lo que no existió explotación. Añadió que no toda oferta respecto de mayores de 14 años configura el delito, por lo que debió aplicarse el artículo 210A de la Ley 599 de 2000.

«elementos diversos a los previstos en la descripción normativa» (como lo puso de presente la Sala en aquella oportunidad al referirse al *marco de explotación sexual*), y por cuanto desconoce lo previsto de manera expresa por el Legislador, en el sentido que *«[e]l consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal»* (artículo 217A de la Ley 599 de 2000).

44.- Por lo tanto, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que la configuración del delito de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años (incluso cuando el sujeto pasivo es mayor de 14 años de edad) no exige (i) la participación de una organización criminal o de alguna otra empresa o estructura organizada, de redes de prostitución infantil, o que la conducta se efectúe en el contexto de servicios de turismo sexual; y (ii) tampoco un marco de explotación sexual.

45.- La conducta se agota con la sola propuesta, lo cual puede tener lugar, entre otros escenarios, en espacios de la vida cotidiana, como los ámbitos social y familiar. Lo relevante es analizar, en cada caso concreto, la afectación del bien jurídico, conforme la Sala lo explicó en la Sentencia SP15490-2017. O, en los términos de la Sentencia SP484-2023, que *«la oferta comporte seriedad y posibilidad de materialización»*.

6.4. Caso concreto

46.- El Tribunal sustentó la condena en que (i) el delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años no requiere la existencia de una red de prostitución infantil, porque también comprende actos propios de la vida cotidiana, y (ii) el procesado solicitó a la niña G.H.G.D. que tuvieran relaciones sexuales a cambio de dinero y un celular.

47.- En oposición, la tesis defensiva se centró en que (i) el tipo penal exige un trasfondo de explotación sexual, y (ii) el procesado solo le solicitó a la niña que entablaran un noviazgo.

48.- Precisado lo anterior, la Sala pasa a hacer un recuento de la actividad probatoria desplegada en el juicio oral, con el propósito de aprehender el contexto fáctico objeto de análisis. En concreto, para resolver el primer problema jurídico y determinar qué fue lo que **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** le solicitó a la niña G.H.G.D. Esto es, si solo le propuso un noviazgo, o si, adicional a ello, le pidió que tuvieran relaciones sexuales a cambio de entregarle dinero y un teléfono celular.

49.- En la sesión de 26 de agosto de 2020, rindió testimonio Luz Marina Díaz Montaña²³, abuela de la niña G.H.G.D. Mencionó que el día de los hechos llegó a su casa en horas de la tarde, momento en que su nieta le

²³ Expediente digital 25518610137620188000701. Grabación 1 de la sesión de 26 de agosto de 2020, récord 0:37:01 a 1:04:34.

dijo que alrededor de las diez de la mañana arribó al lugar el señor **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO**, quien *«le dijo que fueran novios, que él le daba un celular, le daba plata»*. Ante su negativa *«él la cogió, la abrazó, le dio un beso en la boca, le metió la mano por entre la pantaloneta, le cogió las nalgas, ella lo empujó y ya, el señor se fue para la casa»*.

50.- En la misma sesión declaró Ana Milena Gómez Díaz²⁴, tía de la niña G.H.G.D. Narró que días después de los hechos denunciados, el procesado fue a la finca a buscar a la niña para que *«retirara la demanda»*. En el contrainterrogatorio y en el re directo precisó que el día de los hechos estaba en Bogotá, pero luego -a mediados de 2018- su sobrina le contó que **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** *«había intentado tocarla y había intentado darle un beso, y ya nada más»*. Adujo que no le preguntó más, porque la niña ya había hablado del tema con la señora Luz Marina Díaz Montaña.

51.- A la misma sesión acudió Gladys Romero Macías²⁵, Defensora de Familia quien el 17 de agosto de 2018 recibió la entrevista forense de la niña G.H.G.D., la cual fue incorporada como prueba de referencia²⁶.

²⁴ Expediente digital 25518610137620188000701. Grabación 3 de la sesión de 26 de agosto de 2020, récord 0:50:35 a 1:08:34.

²⁵ Expediente digital 25518610137620188000701. Grabación 4 de la sesión de 26 de agosto de 2020, récord 0:00:18 a 0:47:51.

²⁶ La defensa contravirtió la incorporación, pero el Juez resaltó que durante la audiencia preparatoria no se opuso a su decreto. Por su parte, el Ministerio Público mencionó que la Fiscalía, durante la referida audiencia, realizó la correspondiente solicitud probatoria.

52.- En la entrevista²⁷ consta que la niña manifestó - entre otras cosas- que (i) sabía cuáles son sus partes íntimas y las de un hombre, y qué son las relaciones sexuales (*«es cuando hacen el amor, es cuando hay penetración de las partes íntimas del hombre en las partes íntimas de la mujer, o sea el pene en la vagina»*); y (ii) **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** *«me abrazó a las malas y me dijo que fuéramos novios, que me daba un celular, plata y que tuviéramos relaciones sexuales y yo le contesté que le iba a contar a mi abuela y entonces como él me tenía abrazada me dio un beso en la boca y con la mano me tocó la cola por encima de la ropa y yo le metí un empujón y me zafé»*.

53.- En la sesión de 9 de marzo de 2021 testificó la niña G.H.G.D.²⁸ Dijo que conocía cuáles eran sus partes íntimas y las de un hombre. Contó que **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** *«fue a mi casa a ofrecerme que fuéramos novios, celular, plata, me tocó la cola, me dio un beso»*.

54.- Ante la pregunta de la Fiscalía, de si él le propuso que tuvieran una relación, respondió: *«sexual, no. Que fuéramos novios y me ofreció plata y un celular»*.

²⁷ Expediente digitalizado 25518610137620188000701, archivo "001_Primer Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024124934109.pdf", pág. 280 a 282.

²⁸ Expediente digital 25518610137620188000701. Grabación 3 de la sesión de 9 de marzo de 2021, récord 0:03:17 a 0:30:30. Grabación 4 de la sesión de 9 de marzo de 2021, récord 0:00:01 a 0:06:56. Grabación 5 de la sesión de 9 de marzo de 2021, récord 0:00:01 a 14:49. Grabación 6 de la sesión de 9 de marzo de 2021, récord 0:00:01 a 0:35:09.

55.- Añadió que, el día que estaba con su tía en la finca, **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** la buscó para que redactara una carta retractándose, a lo que se negó *«porque lo que yo había dicho era nada más que la verdad»*.

56.- La defensa trató de emplear la entrevista de 17 de agosto de 2018 para *«refrescar memoria»*, pero desistió de ese propósito: la audiencia fue suspendida y al inicio de la sesión de 10 de mayo de 2021 adujo que no continuaría el contrainterrogatorio²⁹.

57.- En esta última sesión declaró María Jeimy Moreno Carrillo³⁰, neuropsicóloga del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Señaló que al entrevistar a la niña G.H.G.D., encontró que su relato era coherente. A través de esta profesional ingresó a juicio el informe pericial de valoración psicológica forense de la niña G.H.G.D, de 22 de abril de 2019³¹. En ese documento consta:

Este fue el último apartado que se abordó en el momento de la valoración, al solicitarle a la menor indicar el motivo por el cual fue remitida a valoración, refirió “porque un señor trató de abusar de mí y yo no puedo permitir eso, nadie puede tocarme y quedarme callada, no puedo dejar que pase eso”. Momento seguido al pedirle explicar qué significaba para ella la expresión abuso, dijo “él me cogió la cola, me obligó a que lo besara y me dijo cosas que yo no quería”, de lo que le dijo, indicó “que fuéramos novios, que me daba un celular, esa vez yo iba a traer unas cosas y me dijo que me iba a ir a encontrar y que me iba a hacer cosas que yo no quería, le dije

²⁹ Expediente digital 25518610137620188000701. Grabación 1 de la sesión de 10 de mayo de 2021, récord 0:05:27 a 0:05:56.

³⁰ *Ibidem.*, récord 0:13:07 a 1:17:39.

³¹ Expediente digitalizado 25518610137620188000701, archivo “001_Primer Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024124934109.pdf”, pág. 201 a 207.

que le iba a contar a mi abuelita, [...] él le ofreció plata a mi abuelita, un día yo estaba con mi tía en un potrero y fue, me dijo que dijera mentiras y me ofreció que me daba lo que quería". A continuación al pedirle a la menor indicar si antes de esa situación se presentó algún otro evento similar refirió "cuando me lo encontraba en secreto me decía que fuéramos novios y yo le decía no y no". [...] Al solicitarle a la examinada indicar si notó la aparición de algún cambio por la situación descrita previamente, refirió "me daba mucho miedo que ese señor volviera y me encontrara, un día estaba subiendo de la escuela y me dijo que qué era lo que le había dicho a mi abuela, pasé por el lado y me daba mucho temor, yo pienso que uno no se tiene que dejar como mujer, que se tiene que hacer valorar por los hombres y cualquiera no te puede venir a tocar porque sí, uno no puede permitirlo". [...] (subrayas no originales)

58.- A esta sesión también acudió César Augusto Arbeláez Botero³², psicólogo adscrito al CTI. Refirió, en general, que no observó ningún tipo de manipulación o presión en la niña G.H.G.D. Con él se incorporó el informe de investigador de campo FPI-11 del 2 de Mayo de 2019 con sus anexos (entrevista forense de la víctima, acta de consentimiento informado y CD contentivo de la entrevista)³³.

59.- En el video de la entrevista³⁴ consta que la niña expresó que **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** le dijo que fueran novios. «*Me ofreció plata, que todo lo que yo quisiera [...] Entonces me dio un beso en la boca. Me cogió las nalgas por encima de la pantaloneta*».

³² Expediente digital 25518610137620188000701. Grabación 1 de la sesión de 10 de mayo de 2021, récord 1:22:35 a 1:41:40. Grabación 2 de la sesión de 10 de mayo de 2021, récord 0:06:35 a 0:50:04.

³³ Expediente digitalizado 25518610137620188000701, archivo "001_Primer Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024124934109.pdf", pág. 192 a 199.

³⁴ Expediente digital 25518610137620188000701. Grabación 2 de la sesión de 10 de mayo de 2021, récord 0:32:51 a 0:46:56.

60.- A partir de la sesión de 19 de agosto de 2021 se practicaron los medios de prueba solicitados por la defensa.

61.- En primer lugar, compareció la psicóloga Adriana Espinosa Becerra³⁵, quien indicó que realizó una evaluación psicológica forense de **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO**. En resumen, adujo que (i) «*NO tiene patrones de personalidad que lo caractericen como una persona con propensión a conductas antisociales o delictivas, en especial de índole sexual*»; (ii) «*NO posee rasgos ni características asociadas comúnmente a los abusadores sexuales*»; y (iii) «*presenta como factor de riesgo la presencia de distorsiones cognitivas relacionadas al rol de la mujer que pueden correlacionar con sus creencias socioculturales; no obstante, estas NO se relacionan con sesgos cognitivos asociados a la legitimación de la violencia y a conductas sexuales desviadas*». Ella continuó su declaración en la sesión de 25 de enero de 2022³⁶.

62.- En la sesión de 26 de enero de 2022 compareció Érika Giovanna Mayorga Sierra³⁷, psicóloga jurídica y forense. En general, se pronunció sobre la valoración psicológica realizada a la niña G.H.G.D. Refirió que hay factores que pudieron contaminar su declaración (v.gr. situación familiar, acoso escolar o paso del tiempo).

³⁵ Expediente digital 25518610137620188000701. Grabación 1 de la sesión de 19 de agosto de 2021, récord 0:03:12 a 3:18:26. Grabación 2 de la sesión de 19 de agosto de 2021, récord 0:00:21 a 0:36:42. Grabación 3 de la sesión de 19 de agosto de 2021, récord 0:01:35 a 2:09:44.

³⁶ Expediente digital 25518610137620188000701. Grabación de la sesión de 25 de enero de 2022, récord 0:02:40 a 1:45:09.

³⁷ Expediente digital 25518610137620188000701. Grabación 1 de la sesión de 26 de enero de 2022, récord 0:02:25 a 2:27:35.

63.- En la sesión de 28 de enero de 2022³⁸, declaró **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO**. Manifestó que nunca le ofreció dinero y un celular a la niña, y tampoco la tocó. Lo anterior, porque el día de los hechos no acudió al predio donde ella se encontraba, porque trabajó hasta medio día en la finca de su padre, junto con su amigo Luis Antonio Arévalo Murcia. Agregó que la versión de la niña es una retaliación porque le contó a su abuela que una noche la descubrió realizando actos sexuales con un joven en un potrero. Negó que hubiera buscado a la niña o a su abuela para que se retractaran.

64.- También declararon Luis Antonio Arévalo Murcia³⁹ y Rito Antonio Niño Carrillo⁴⁰, amigos del procesado. El primero sostuvo que en la mañana de los hechos estuvo trabajando con el procesado. El segundo, que el proceso surgió porque el procesado no quiso tener una relación sentimental con la abuela de la niña G.H.G.D.

65.- Así las cosas, realizada la reseña probatoria pertinente, la Sala pasa a valorar los medios de prueba para determinar si la conducta del procesado se adecúa en el tipo penal de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad agravado.

³⁸ Expediente digital 25518610137620188000701. Grabación 1 de la sesión de 28 de enero de 2022, récord 0:02:56 a 0:59:05.

³⁹ Expediente digital 25518610137620188000701. Grabación 1 de la sesión de 28 de enero de 2022, récord 1:03:11 a 1:25:59.

⁴⁰ Expediente digital 25518610137620188000701. Grabación 2 de la sesión de 28 de enero de 2022, récord 0:01:25 a 0:33:28.

66.- De manera preliminar, es importante destacar dos asuntos:

67.- El primero, es que a diferencia de lo sucedido durante el juicio oral, en el recurso de impugnación especial la defensa no controvertió la presencia de **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** en el lugar de los hechos. Cuestiona que su ofrecimiento a la niña G.H.G.D. no se enmarca el mencionado delito.

68.- El segundo, tiene que ver con que la Sala ha aclarado, tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes, que *«la incorporación al juicio de sus declaraciones anteriores es un asunto de puro derecho»* (CSJ SP337-2023, SP1094-2024, SP2024-2024, SP057-2025 y SP780-2025). Lo anterior, siempre que se respete el debido proceso probatorio (*«basta descubrirlas, solicitarlas en la audiencia preparatoria y que sean decretadas»* CSJ SP337-2023, SP1306-2024, SP2024-2024 y SP780-2025). En particular, ha precisado que:

68.1.- Aun si la víctima concurre a juicio, *«sus declaraciones anteriores pueden hacerse valer como prueba de referencia admisible»* (CSJ SP337-2023, SP258-2024, SP2024-2024 y SP780-2025).

68.2.- Debido a que la Fiscalía puede optar por no solicitar las declaraciones anteriores como prueba de referencia, *«esas declaraciones anteriores debidamente*

descubiertas puede emplearlas como testimonio adjunto, si es el deseo del menor concurrir al juicio y se retracta en él» (CSJ SP337-2023, SP2024-2024, SP057-2025 y SP754-2025). Este último supuesto, cuando el testigo «i) se desdice de lo narrado en sus versiones anteriores, ii) es renuente o iii) las modifica de manera sustancial» (CSJ SP057-2025).

69.- Ahora bien, se tiene que el Tribunal estableció que (i) durante el juicio oral la niña G.H.G.D. solo manifestó que el procesado le propuso que fueran novios, y que la Fiscalía solo ahondó en preguntas sobre la descripción física de aquel; y (ii) en la entrevista de 17 de agosto de 2018 que rindió ante la Defensora de Familia del ICBF, ella expresó que le ofreció dinero y teléfono celular para que tuvieran relaciones sexuales. Con fundamento en lo último fue que encontró acreditada la materialidad de la conducta.

70.- La Sala de Casación Penal se aparta de esa conclusión, toda vez que la Fiscalía no cumplió con la carga que le corresponde como titular de la acción penal. Esto, porque su pretensión punitiva no cuenta con el soporte probatorio en el grado de conocimiento exigido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

71.- En primer lugar, la Sala advierte que el Tribunal cercenó el testimonio de la niña G.H.G.D., porque ella no se limitó a manifestar que la oferta recibida era para constituir un noviazgo. Fue más allá. Como dio cuenta la

Sala (ver *supra*, párr. n.º 54), al responder qué tipo de relación le propuso **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO**, ella negó que fuera de tipo sexual.

72.- Pese a que modificó un aspecto de su relato de manera sustancial, la Fiscalía omitió emplear la entrevista de 17 de agosto de 2018 como testimonio adjunto.

73.- La Sala ha indicado que, cuando un testigo entrega dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto, ello obliga a analizar el asunto con especial cuidado (CSJ SP1611-2024):

Lo anterior, bajo el entendido que: (i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos (CSJ SP606-2017, Rad. 44950, 25 de enero de 2017; SP2709-2018, Rad. 50637, 11 de junio de 2018, CSJ SP2875-2020, Rad. 52070, 5 de agosto de 2020, entre otras).

74.- Así, para la Sala la versión consignada en la entrevista de 17 de agosto de 2018 no es suficiente para sustentar la condena. No solo por lo manifestado por la niña G.H.G.D. durante el juicio oral (**ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** le ofreció dinero y un teléfono a cambio de que

fueran novios), sino porque este dicho encuentra corroboración en:

74.1.- Sus otras dos declaraciones anteriores (de 22 de abril y de 2 de mayo de 2019, ver *supra* párrafos n.º 57 y 59) dadas ante los profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del CTI, respectivamente (elementos que, al igual que la entrevista de 17 de agosto de 2018, fueron decretados en la audiencia preparatoria⁴¹).

74.2.- El testimonio de la abuela de la niña G.H.G.D. (ver *supra*, párrafo 49), quien contó lo que ella le compartió: que **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** «*le dijo que fueran novios, que él le daba un celular, le daba plata*».

75.- Sumado a ello, la Sala no advierte que la niña G.H.G.D hubiera modificado su versión para favorecer al procesado. Por el contrario, de manera espontánea, y reflejando el dolor por lo sucedido, fue enfática en que aquél la abrazó, la besó y le tocó la cola a la fuerza, aspectos que llevaron a que los jueces de instancia lo condenaran por el delito de acto sexual violento agravado (lo que no se discute en esta oportunidad).

76.- Además, porque ella mostró convicciones arraigadas frente al respeto por su cuerpo y el rechazo frontal de las agresiones. Por ejemplo, reafirmó -como se puede ver en la declaración de 22 de abril de 2019- que

⁴¹ Expediente digitalizado 25518610137620188000701, archivo "001_Primer Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024124934109.pdf", pág. 358.

ella, como mujer, no iba guardar silencio ante lo sucedido («*nadie puede tocarme y quedarme callada, no puedo dejar que pase eso*»).

77.- Así las cosas, la Sala considera que la Fiscalía no acreditó que **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** hubiera solicitado realizar acceso carnal o actos sexuales a la niña G.H.G.D. a cambio de un teléfono celular y dinero.

78.- Visto lo anterior, no es posible abordar el estudio del segundo problema jurídico (ver *supra*, párr. n.º 31.2.).

6.5. Conclusión

79.- La Fiscalía no logró acreditar, en un grado de conocimiento más allá de toda duda, que **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** hubiera cometido el delito de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad agravado. Esto, porque no demostró que, además de ofrecer dinero y un teléfono celular a la niña G.H.G.D. a condición de ser novios, le hubiera solicitado que tuvieran relaciones sexuales.

80.- Por lo tanto, la Sala revocará el fallo condenatorio dictado el 13 de marzo de 2024 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en lo que concierne al delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años. En su lugar, confirmará la sentencia

proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, con la que absolvió a **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO** por el delito referido.

81.- Para mayor claridad, la Sala precisa que la condena por el delito de acto sexual violento agravado se mantiene incólume (Cfr. CSJAP3802-2025, ver *supra* párr. n.º 9).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR la sentencia proferida el 13 de marzo de 2024 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante la cual, entre otras cosas, condenó a **ORLANDO RODRÍGUEZ SALCEDO**, por primera vez, por el delito de demanda de explotación sexual comercial de persona de menor de 18 años de edad agravado. En su lugar, **CONFIRMAR** la sentencia emitida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, con la que fue absuelto por el delito referido.

Segundo. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Tercero. Por Secretaría, librar las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria